ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

COPIA

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº. 201600002295
01/02/2016 10:51:16 Dest: 013

JDO. DE LO SOCIAL N. 1
ALBACETE

SENTENCIA: 00023/2016

C/TINTE,3 3 PLANTA
Tfno: 967 596 77/4-3-2
Fax: 967522850

AGG

NIG: 02003 44 4 2013 0003452
N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0001111 /2013
Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: I.N.S.S., T.G.S.S. , , AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA Nº 23/16

En Albacete, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Dª. Olga María Leal Scasso, Magistrada del Juzgado de lo Social Nº 1 de Albacete, los autos de Procedimiento de Seguridad Social seguidos ante este Juzgado bajo el número 1111/13, a instancia de D. asistido del Letrado D. Juan León Huertas Navarro, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Dª. Pilar Ordóñez Carrasco, frente a la Mutua " ", asistida del letrado D. Juan Hernández López, y frente al Ayuntamiento de Puertollano, no comparecido, cuyos autos versan sobre impugnación de alta médica, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 12-9-2.013, se presentó ante Decanato demanda por la parte actora, en materia de impugnación alta médica, que fue asignada por reparto a este Juzgado número 1 y en la que alegaba los hechos y fundamentos legales procedentes a su derecho y suplicaba se dictase sentencia conforme a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Tras ser admitida la demanda, se dio traslado a las demandadas convocándose a las partes al acto de juicio que se celebró en fecha 18-1-2.016, al que comparecieron las partes asistidas de letrado, excepto el Ayuntamiento demandado, tal

y como es de ver en la grabación del juicio en soporte Dvd obrante en autos. En el acto del juicio la parte actora se ratificó en la demanda, siendo contestada por las demandadas comparecidas, tras lo que se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, para finalizar solicitándose en trámite de conclusiones una sentencia de conformidad a sus respectivas pretensiones, quedando los autos a la vista para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. provisto de D.N.I. nº nacido el , se halla de alta en el Régimen General de la Seguridad Social con NASS , siendo su profesión habitual la de policía local en el Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real), e inició proceso de baja médica por contingencias profesionales en fecha 15-5-2.013, con el diagnóstico de lumbago, sino dado de alta médica por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales en fecha 16-7-2.013.

El actor tiene concertado con la Mutua el abono de las prestaciones derivadas de contingencias comunes y profesionales.

SEGUNDO.- En fecha 17 de julio de 2.013 el actor presentó solicitud de revisión del alta médica emitida por la Mutua, emitiéndose resolución por la Dirección Provincial del I.N.S.S. de fecha de salida 16 de agosto de 2.013 por la que resuelve "determinar que la fecha de efectos del alta médica es 16-07-2013, siendo coincidente con la fecha del alta médica expedida por la Mutua. "

TERCERO.- Según recoge el Informe médico obrante en el procedimiento especial de revisión del alta emitida por la Mutua, de fecha 5 de agosto de 2.013, "Información de la Mutua/EECC sobre causas del alta: Paciente de 35 años que el día 14-05-2013 al intentar mover una rama caída en la calzada refiere dolor lumbar por lo que acude a SUN Puertollano que le indica tratamiento de reposo absoluto unos tres días (...) El dia 15-07-2013 es revisado nuevamente encontrándose mejor objetivamente por lo que recibe el alta que le permite realizar su trabajo habitual. Juicio Clínico. Lumbalgia de esfuerzo que se ha tratado con reposo: Baja Laboral 15-05-2013 Alta Laboral 15-07-13. medicación compuesta y rehabilitación (35 sesiones). Artrodesis L4-L5. S. facetario lumbar que se produce por aumento de la carga sobre articulación facetaria que producen una degeneración de estas articulaciones, patología no laboral, degenerativa y que no se ha producido si se ha agravado por el accidente laboral que describe el paciente. 5. Diagnóstico. Lumbalgia (síndrome facetario)", y en sus conclusiones (limitaciones orgánicas y/o funcionales y valoración laboral): "incongruencia entre el diagnóstico y la exploración realizada".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- Según informe del E.V.I. de fecha 14 de agosto de 2.013, "se establece las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: *Cervicalgia mecánica. Lumbocatalgia. Observaciones: No se objetiva menoscabo permanente invalidante "*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora está impugnando en su demanda el alta médica emitida por la Mutua el día 16 de julio de 2.013, entendiendo que no procede el alta médica por mejoría sino que se tenía que haber incoado de oficio expediente de Incapacidad Permanente.

Frente a dicha pretensión se opone la Entidad Gestora que califica el alta médica de procedente por cuanto no existe obligación legal de iniciar de oficio procedimiento de declaración de Incapacidad Permanente, alegando que éste podía haberse iniciado a instancia de parte y que, en todo caso, no es este procedimiento de alta médica el adecuado para pretender una declaración de incapacidad permanente. La Muta demandada se opone también a la pretensión actora por entender procedente el alta médica.

La cuestión y presupuesto básico para resolver la pretensión de la actora es determinar si el trabajador, al tiempo de ser dado de alta médica, se encontraba curado de la dolencia que dio lugar a la baja iniciada el 15-5-13 y si estaba capacitado en tal fecha para desarrollar su profesión habitual de Policía Local

En efecto, la defensa de la parte actora entiende que el alta médica tenía que haber sido con declaración de incapacidad permanente, pero el examen en este concreto proceso de impugnación de alta médica ha de limitarse a cual era el estado de salud del actor en el momento del alta (16-7-13), sin que ninguna virtualidad a estos efectos tenga por ello la prueba documental que aporta la parte actora en el acto del juicio, referida todo ella al año 2.015 a excepción del informe pericial aportado como documento número 8, ratificado en el acto del juicio. Y lo cierto es que de la prueba practicada en autos no resulta que el actor en ese momento (16-7-13) continuara necesitando asistencia sanitaria o se encontrara impedido para el trabajo. Así, según recoge el Informe médico obrante en el procedimiento especial de revisión del alta emitida por la Mutua, de fecha 5 de agosto de 2.013, "Información de la Mutua/EECC sobre causas del alta: Paciente de 35 años que el día 14-05-2013 al intentar mover una rama caída en la calzada refiere dolor lumbar por lo que acude a SUN Puertollano que le indica tratamiento de reposo absoluto unos tres días (...) El dia 15-07-2013 es *revisado nuevamente encontrándose mejor objetivamente por lo que recibe el alta que le permite realizar su trabajo habitual.* Juicio Clínico. Lumbalgia de esfuerzo que se ha tratado con reposo: Baja Laboral 15-05-2013 Alta Laboral 15-07-13. Medicación compuesta y rehabilitación (35 sesiones). Artrodesis L4-L5. S. facetario lumbar que se produce por aumento de la carga sobre articulación facetaria que producen una degeneración de estas articulaciones, patología no laboral, degenerativa y que no se ha producido si se ha agravado por el accidente laboral que describe el paciente. 5. Diagnóstico. Lumbalgia (síndrome facetario)", y en sus conclusiones

(limitaciones orgánicas y/o funcionales y valoración laboral): "incongruencia entre el diagnóstico y la exploración realizada". Y según informe del E.V.I. de fecha 14 de agosto de 2.013, "se establece las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: *Cervicalgia mecánica. Lumbocatalgia. Observaciones: No se objetiva menoscabo permanente invalidante* ". E igualmente, la perito de la Mutua Dª. María Rosario Tébar Gil manifestó en el acto del juicio que "la exploración clínica en el momento del alta era compatible con mejoría objetiva de la movilidad y contractura lumbar que le permitían el desempeño de su trabajo en el momento", tal y como recoge en su informe. En definitiva, se aprecia una mejoría, razón por la que se emite el alta médica con efectos del día 16 de julio de 2.013, procediendo, en consecuencia, la desestimación de la demanda formulada conforme dispone el artículo 128.1.a) LGSS al no encontrarse impedido en tal momento para el trabajo.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto artículo 191.2º g) de la Ley Reguladora de la Jusrisdicción Social contra la presente resolución NO CABE RECURSO DE SUPLICACIÓN.

Y vistos, además de los citados, los preceptos generales y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D. , asistido del Letrado D. Juan León Huertas Navarro, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos por el Letrado de Administración de la Seguridad Social, Dª. Pilar Ordoñez Carrasco, frente a la Mutua ", asistida del letrado D. Juan Hernández López, y frente al Ayuntamiento de Puertollano, no comparecido, debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos contenidos en ella.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria doy fe.